



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00841-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE BERARDO CASTILLO
TERRONES Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Bernardo Castillo Terrones contra la resolución de fojas 669, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00841-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE BERARDO CASTILLO
TERRONES Y OTROS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista del proceso subyacente (Exp. 3957-2002) dictada por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 31 de julio de 2011, que declaró improcedente en un extremo e infundada en otro la demanda de obligación de dar suma de dinero que interpuso junto con sus 54 poderdantes, para que se les pagara las aportaciones económicas al capital social y por concepto de excedentes de revaluación que la empresa Industrial Laredo S. A. A. generó del año 1971 al año 1997. Aduce que en dicha resolución se aplicó indebidamente los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Urgencia 112-96, que no eran aplicables a los exsocios cooperativistas, jubilados, herederos legales, extrabajadores de la entonces Cooperativa Agraria Azucarera Laredo Ltda., sino única y exclusivamente a los proveedores (comerciantes) y/o instituciones financieras particulares relacionadas con sus actividades económicas.
5. De la revisión de autos se aprecia que la resolución materia de cuestionamiento declaró improcedente la demanda en relación con el pago reclamado de las aportaciones económicas al capital social, basándose en que a los extrabajadores que no aportaron sus beneficios sociales como capital de la empresa se les canceló dichos beneficios oportunamente, en tanto que a los trabajadores que sí capitalizaron sus beneficios sociales se les emitieron acciones nominativas, encontrándose sus derechos económicos expresados en acciones, por lo que no cabe el pago de tales aportaciones. Por otro lado, respecto al pago de excedentes de revaluación y su actualización a cuenta de ajuste por inflación, dicho concepto se destinó para ser repartido entre los socios trabajadores activos y jubilados que hubieren capitalizado el 50 % de sus beneficios laborales y el 100 % de otros adeudos laborales a favor de la nueva empresa, no habiendo los recurrentes acreditado que efectuaron tal capitalización.
6. El recurrente formuló recurso de casación contra dicha resolución esgrimiendo argumentos similares a los que se sirven de sustento a la demanda de amparo, esto es, la indebida aplicación de los artículos 1, 2 y 3 del Decreto de Urgencia 112-96. La Corte Suprema (Cas. 4534-2012) declaró improcedente el recurso argumentando, entre otras cosas, que dicho dispositivo no es una norma de derecho material que reconozca derechos subjetivos, sino que contiene disposiciones que regulaban el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00841-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
JORGE BERARDO CASTILLO
TERRONES Y OTROS

procedimiento para determinar los créditos a cargo de las empresas azucareras que se acogieron al Decreto Legislativo 802, en el que estaba comprendido el aporte capitalizado de algunos trabajadores o jubilados que accedieron en esos términos a formar parte de la empresa Agroindustrial Laredo S. A. A.; además, precisó, con relación al pago por excedente de revaluación, que el rechazo de la demanda se debió a un tema de probanza porque los demandantes no acreditaron haber capitalizado sus beneficios sociales y aportaciones; y en torno a los que acreditaron su condición de socios, estimó que el reclamo de sus derechos debía efectuarse conforme a la Ley General de Sociedades.

7. Lo expuesto permite concluir que la pretensión del recurrente es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional, máxime si lo que se pretende cuestionar es la aplicación de una norma sustantiva, asunto de mera legalidad que corresponde resolver a los jueces ordinarios. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL